

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00226-00
DEMANDANTE : COOPROCORD
DEMANDADO : OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de COOASESORAMOS Doctor PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, presentó escrito solicitando medidas cautelares previas. Sírvase proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)
No.0610

Auto Inter

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que el Doctor PAUL ALBERTO PEÑA CARLOS, apoderado judicial de COOPROCORD, solicita la práctica de medidas cautelares previas contra el demandado OMAR ESTANISLAO ORTEGA GOMEZ, dicha solicitud se ciñe a lo preceptuado en el artículo 599 del Código de General del Proceso, así como los artículos 156¹ y 344² en su numeral 2° del Código Sustantivo del Trabajo y 134 numeral 5° de la ley 100 de 1993³, por lo que este Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo del REMANENTE de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en este Juzgado, bajo el radicado 23-300-40-89-001-2019-00037-00, en el que figura como demandante la COOPERATIVA COOMULASER, con destino al proceso de la referencia. Realícense las anotaciones de rigor y ofíciense en tal sentido.

Por último, de conformidad con el artículo 317 del código General del Proceso, se le advierte a la parte demandante, que deberá dentro del término de 30 días, impulsar las medidas solicitadas, so pena de entenderse desistidas las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO

¹ **ARTICULO 156.** EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. **Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil. **(Negrillas del Juzgado)**

² **ARTICULO 344.PRINCIPIO Y EXCEPCIONES**

2°Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

³ **ARTICULO. 134 -.Inembargabilidad. Son inembargables: (..)**

5°. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f56d32a926b9bc1774236f53a9155806a912791cee08bf607715577063a73e

Documento generado en 03/12/2020 08:00:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>